

BOLETIN

DEI.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año X

Montevideo, Mayo de 1915

N.º 103

Médicos del Servicio Público

Ley creándolos en las capitales de los Departamentos de Campaña, en reemplazo de los Inspectores Departamentales de Higiene y Médicos de Policía y de Guardia de Cárceles.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN :

Artículo 1.º Suprímense los cargos de Inspectores Departamentales de Higiene y de Médicos de Policía y Guardia de Cárcel en las Capitales de los Departamentos del litoral e interior, y créanse en su reemplazo diez y ocho cargos de Médicos del Servicio Público con la asignación anual de mil doscientos pesos cada uno.

Art. 2.º Los Médicos del Servicio Público tendrán todos los deberes y atribuciones que las leyes vigentes acuerdan a los Inspectores Departamentales de Higiene y a los Médicos de Policía y de Guardia de Cárcel, dependerán de las Jefaturas Políticas y de Policía y también recibirán órdenes e instrucciones del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 3.º Los Médicos del Servicio Público serán amovibles y nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Las funciones llenadas actualmente por los Médicos Forenses y de Extramuros, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Médicos de la Asistencia Pública, debiendo éstos acatar las indicaciones de las autoridades competentes y presentar los respectivos informes.

Las autopsias serán practicadas por el Director del Instituto de Anatomía Patológica, quien presentará los informes correspondientes y recibirá las instrucciones de las autoridades judiciales o policiales competentes.

Art. 5.º Deróganse las disposiciones contrarias a esta ley.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de abril de 1915.

R. G. SALDAÑA.

Domingo Veracieto,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 27 de abril de 1915.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese e insértese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

Decreto reglamentario de la precedente ley

Ministerio del Interior.

Montevideo, 17 de mayo de 1915.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de fecha 27 de abril de 1915, ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1.º Los Médicos del Servicio Público residirán en las Capitales de los Departamentos del Litoral e Interior, correspondiendo uno a cada Departamento.

Art. 2.º Los Médicos del Servicio Público desempeñarán las

funciones de los Inspectores Departamentales de Higiene suprimidos por la ley que se reglamenta, debiendo, en consecuencia, cumplir las obligaciones previstas por el artículo 4.º de la ley 2 de mayo de 1910, en su decreto reglamentario de 1.º de agosto del mismo año, artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y demás disposiciones pertinentes de carácter administrativo.

Art. 3.º En lo que se refiere a las atribuciones y deberes que incumben a los Médicos del Servicio Público según el artículo anterior, estos funcionarios estarán bajo la superintendencia del Consejo Nacional de Higiene, de quien recibirán las órdenes e instrucciones oportunas, sin perjuicio de recurrir ante el Poder Ejecutivo en los casos que proceda.

Art. 4.º Los Médicos del Servicio Público tendrán, además, las atribuciones y deberes que de acuerdo con las disposiciones vigentes correspondían a los Médicos de Policía y de Guardia de Cárcel, quedando, en este concepto, bajo la dependencia inmediata de las Jefaturas Políticas y de Policía respectivas.

Art. 5.º Los Inspectores de Higiene y los Médicos de Policía y de Guardia de Cárcel de los Departamentos de Campaña harán entrega a los Médicos del Servicio Público, bajo inventario, de todas las existencias de sus respectivas reparticiones, debiendo intervenir en la entrega el señor Administrador de Rentas del Departamento, inventario del cual se remitirá un duplicado a la Contaduría General del Estado.

Art. 6.º El Consejo Nacional de Higiene instalará en los pueblos de importancia de cada uno de los Departamentos de Campaña, siempre que fuera posible, las Comisiones Honorarias a que se refiere el artículo 9.º de la ley 2 de mayo de 1910.

Art. 7.º Con excepción de las autopsias que deben practicarse en esta Capital, las funciones desempeñadas hasta el presente por los médicos forenses y de extramuros, serán desempeñadas en lo sucesivo por los médicos de la Asistencia Pública, quienes quedan bajo la superintendencia inmediata del Director de la misma, sin perjuicio de acatar las indicaciones y presentar los informes requeridos por autoridad competente.

El Consejo de la Asistencia Pública someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo una reglamentación relativa al personal de médicos de la Asistencia Pública que deban desempeñar los servicios especiales de médicos forenses en Montevideo, en la cual indicará la organización más adecuada y las atribuciones correspondientes, sin perjuicio de que mientras no se apruebe gubernativamente dicha reglamentación, el señor Di-

rector de la Asistencia Pública Nacional tome las medidas oportunas para que se cumplan las disposiciones pertinentes de la ley que se reglamenta.

Art. 8.º En el Departamento de Montevideo las autopsias serán practicadas por el Director del Instituto de Anatomía Patológica, con sujeción a las instrucciones judiciales y policiales, expidiendo los informes respectivos, en los casos que procedan.

Art. 9.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

VIERA.

BALTASAR BRUM.

Nombramientos de Médicos del Servicio Público

Ministerio del Interior.

Montevideo, 15 de mayo de 1915.

Vista la Ley de fecha 27 de abril del corriente año,
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Médico del Servicio Público del Departamento de Artigas al doctor Servando Mier y Velázquez, del de Canelones al doctor Emilio San Juan, del de Cerro Largo al doctor Juan Darío Silva, del de Colonia al doctor Federico Cabrera, del de Durazno al doctor Aníbal Méndez del Marco, del de Flores al doctor Salvador M. Pintos, del de Florida al doctor Juan Guglielmetti, del de Maldonado al doctor Juan T. Edye, del de Minas al doctor Juan Pablo Dornaleche, del de Paysandú al doctor A. Pérez Montebruno, del de Río Negro al doctor Angel M. Cuervo, del de Rocha al doctor Antonio Lladó, del de Salto al doctor Prudencio Sosa, del de San José al doctor Ernesto Ricci, del de Soriano al doctor C. D. Gastelumendi, del de Tacuarembó al doctor Luis Castagnetto, del de Treinta y Tres al doctor Antonio Bargo, del de Rivera al doctor Mario Camps.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.